

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de abril de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 00141 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela promovida por YAMILE MORENO RONDEROS contra el JUZGADO 71° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, trámite al cual, se vincularon los intervinientes en el proceso ejecutivo con radicado No. 2021-00014-00, que allí cursa.

1. ANTECEDENTES

1.1. YAMILE MORENO RONDEROS promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso.

Solicito que le sean tuteladas las aludidas garantías y se requiera al:

“...JUZGADO 71 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, para que, en un término de 48 horas, de trámite de manera eficaz y con la celeridad que corresponde las solicitudes de impulso procesal radicadas y permita que de una vez por todas la etapa procesal pertinente, guardando armonía con los tiempos establecidos para este tipo de solicitudes.

1.2. Como fundamento fáctico relevante, expuso que el Fondo Nacional de Ahorro inició un proceso en su contra que cursa en el juzgado 71 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá con el radicado 2021-00014. El 2 de febrero de 2022 se notificó y contestó la demanda solicitando llegar a un acuerdo de pago vía NOVACION, sin que, a la fecha el Juzgado accionado se haya pronunciado al respecto.

1.3. Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar a la sede judicial accionada y personas vinculadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4 Fondo Nacional del Ahorro: Informó que, debido a la mora presentada por la accionante, la obligación fue judicializada en junio de 2021, y se encuentra en la etapa de mandamiento de pago a favor de ese Fondo.

Solicitó negar el amparo por improcedente, pues considera que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho a la accionante, además, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, ante la existencia de otras actuaciones para satisfacer el derecho pretendido con la presente acción constitucional.

1.5. Juzgado 71 de Pequeñas Causas de Bogotá: Su titular señaló que ese juzgado fue creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, y la titularidad la asumió el 27 de abril de 2023.

Informó que, recibió un total de 1948 expediente de seis juzgados, y frente a los procesos provenientes del juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá los recibió hasta el 15 de junio de 2023. En cuanto al trámite dado al proceso con radicado No. 110014003058 2021 00014 00, tras relacionar actuaciones relevantes ejecutadas al interior del mismo, precisó que el 21 de marzo de 2024 emitió auto requiriendo a la parte actora para que presentara en debida forma un poder, y diera cumplimiento a requerimientos anteriores relacionados con el embargo del inmueble hipotecado; también realizó control de legalidad a la actuación, determinando como presentada en tiempo la contestación allegada por la aquí accionante, razón por la cual, dispuso: *“frente al auto de fecha 17 de marzo de 2023 que tuvo por notificada a la demandada YAMILE MORENO RONDEROS, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (PDF20), DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el aparte que indica que la referida ejecutada “dejo vencer en silencio el término para contestar y/o proponer excepciones” y, en su lugar, establecer con claridad que, si contestó la demanda en los términos de ley”, por lo que, ordenó correr traslado de las excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., siendo esta la última actuación desplegada en el proceso.*

Solicitó, por lo expuesto, negar el amparo, pues impartió el trámite que, conforme a derecho, era procedente.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela constituye un mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Tratándose de tutela contra providencia judicial, la Corte Constitucional,¹ en diversa jurisprudencia ha precisado, que este instrumento constitucional no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, pues su carácter residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento positivo vigente para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales* que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos generales² y específicos³ de procedencia establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017.

En esa línea, y atendiendo ese carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ésta no resulta procedente para sustituir los mecanismos ordinarios de defensa ni para cuestionar la interpretación que realice el juez de la causa, cuando no se comparte la misma.

La Corte Constitucional ha explicado que la tutela contra providencias judiciales solo es viable en aquellos eventos en que las determinaciones adoptadas por el operador judicial, se muestren claramente ilegítimas y violatorias de derechos fundamentales, en cuyo caso, el operador judicial puede incurrir en alguno de los defectos específicos de procedibilidad de la acción (sustantivo, fáctico, orgánico, procedimental, error inducido, desconocimiento del precedente, falta de motivación o violación directa de la constitución (sentencia T-590 de 2005, entre otras)), los cuales, según esa corporación “...*deben revestir un carácter protuberante y presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen*” (Sentencia T-693 de 2009).

Por tanto, la intervención del juez constitucional únicamente debe limitarse a la “...*comprobación de defectos objetivamente verificables, de tal manera que sea posible establecer que la decisión judicial, que debiera corresponder a la expresión del derecho aplicable al caso concreto, ha sido sustituida por el arbitrio o capricho del funcionario judicial que ha proferido una decisión que se muestra*”

¹Corte. Const. Sent. T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras.

² “Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes: (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (...) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...)”.

³ Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales.

evidentemente incompatible con el ordenamiento superior” (Sentencia T-907 de 2006).

2.3. En este caso la gestora del amparo acusa al juzgado accionado de incurrir en una presunta mora judicial, pues aduce que dicha sede judicial no ha dado trámite a las solicitudes por ella presentadas en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado, 2021-14-00 del cual es parte.

El juzgado accionado informó, en síntesis, que mediante auto de 21 de marzo de 2024, dio curso a la actuación procesal al interior del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, efectuando unos requerimientos a la parte actora y ejerciendo control de legalidad sobre la actuación, producto de lo cual evidenció presentada en tiempo la contestación y excepciones perentorias formuladas por la aquí accionante, defensas de las que corrió a la contraparte, y además, puso en conocimiento de ésta, una solicitud de aquella, relacionada con la proposición de un acuerdo para el pago de la obligación.

Siendo ese el panorama que se pone de manifiesto en este trámite constitucional, pronto se advierte la suerte adversa a la proponente que correrá la presente acción constitucional, pues la situación fáctica planteada como fundamento de la misma, ha sido superada con la emisión del auto de 21 de marzo de 2024⁴, notificado por estado el 22 de marzo siguiente, en tanto que con el mismo se dio trámite a la actuación y, correlativamente se atendieron las peticiones de la accionante, cesando así, la presunta vulneración de la garantía fundamental al debido proceso, y configurándose por lo mismo, la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, al emitirse pronunciamiento por el juzgado frente a las solicitudes de la promotora de la acción.

La carencia actual de objeto de la acción constitucional puede ocurrir desde el momento de la interposición de la acción de tutela hasta cuando se emite el fallo, o aún hasta el trámite de revisión⁵.

En situaciones como la analizada, cuando se ha superado el hecho que motivó la solicitud, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por

⁴ [018AnexosContestacionJuz71PCCM.pdf](#)

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 22 de enero de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir⁶”.

3. CONCLUSIÓN

Por lo brevemente expuesto, se negará la protección demandada, por configurarse la carencia actual de objeto de la acción por hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por YAMILE MORENO RONDEROS contra el Juzgado 71 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA por los motivos señalados.

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

⁶ Corte. Constitucional. Sentencia T-358 de 10 de junio de 2014, MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887d0e5dab9cbc2e344eec81db0b835371573e5ba0e3e6c0770737f1e7065ea4**

Documento generado en 08/04/2024 07:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>